



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 32050

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL
EL MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CARLOS
MONGE MEDRANO DEL DISTRITO DE JULIACA,
PROVINCIA DE SAN ROMÁN,
DEPARTAMENTO DE PUNO**

Artículo único. Declaración de interés nacional

Se declara de interés nacional el mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del hospital Carlos Monge Medrano del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, con la finalidad de proteger a la población, prevenir las enfermedades y garantizar su atención integral con servicios especializados de calidad, y de manera efectiva y oportuna, para cerrar las brechas de necesidades insatisfechas de la población del departamento de Puno.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES****PRIMERA. Mejoramiento y ampliación de los servicios de salud y categorización**

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único, el Ministerio de Salud y el Gobierno Regional de Puno establecerán las disposiciones específicas para el mejoramiento y ampliación de los servicios de salud del hospital Carlos Monge Medrano del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, de forma tal que pueda acceder a la categoría de hospital de nivel III.

SEGUNDA. Proyecto de mejoramiento, ampliación de los servicios de salud y categorización

En el marco de la declaración de interés nacional establecida en el artículo único, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía y Finanzas coordinan con el Gobierno Regional de Puno la elaboración del proyecto de mejoramiento, ampliación de los servicios de salud y categorización del hospital Carlos Monge Medrano del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a hospital de nivel III, el cual será implementado conforme a la programación y disponibilidad presupuestal.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2296149-1

LEY Nº 32051

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220,
LEY UNIVERSITARIA, CON EL FIN DE FACILITAR
EL ACCESO A SERVICIOS DE CUIDADO INFANTIL
PARA LOS HIJOS MENORES DE TRES AÑOS DE
ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS**

Artículo único. Modificación del artículo 126 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 126 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la siguiente redacción:

“Artículo 126. Bienestar universitario

- 126.1. Las universidades brindan a los integrantes de su comunidad, en la medida de sus posibilidades y cuando el caso lo amerite, programas de bienestar y recreación.
- 126.2. Fomentan las actividades culturales, artísticas y deportivas. Atienden con preferencia, la necesidad de libros, materiales de estudio y otros a los profesores y estudiantes mediante procedimientos y condiciones que faciliten su uso o adquisición.
- 126.3. Al momento de su matrícula, los estudiantes se inscriben en el Sistema Integral de Salud o en cualquier otro seguro que la universidad provea, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.
- 126.4. Las universidades promueven políticas públicas de lucha contra el cáncer, mediante la suscripción de los convenios correspondientes. Ello incluye la realización de un chequeo médico anual a todos los estudiantes.
- 126.5. Las universidades promueven acciones para facilitar el acceso a los servicios de cuidado infantil y otros afines, conforme a la normativa técnica sobre la materia, a favor de los hijos menores de tres años de los estudiantes con matrícula vigente”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**PRIMERA. Supervisión de la implementación**

Las universidades públicas remiten semestralmente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables el estado de la implementación de la modificación prevista en la presente ley, y dicho ministerio está facultado para realizar las acciones de supervisión que considere pertinentes.

SEGUNDA. Autorización para realizar modificaciones presupuestales a nivel funcional programático

Durante el año fiscal 2024, se autoriza a las universidades públicas para realizar modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático con el fin de financiar la implementación y funcionamiento de servicios de cuidado infantil y lactarios para hijos menores de tres años de los estudiantes universitarios con matrícula vigente.